REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Acción de tutela.
Accionante: ANGEL MARIO MARTINEZ SANCHEZ
Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
Radicación: 23 001 21 14 000 2022 00090-00 Fol. 159/22

Montería, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022).

Se tiene interpuesta en término la impugnación rogada por el apoderado de la parte accionante, frente a la sentencia dictada por esta Sala el 10 de mayo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por lo que, se dispone su concesión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)

En su oportunidad remítase con destino a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Ref. ACCION DE TUTELA
Accionante: ANA ISABEL MARTINEZ FLOREZ
Apoderado: OSCAR ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ
Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA
Rad. 23-001-31-05-001-2022-00082-01 Fol. 142/2022
Asunto: Manifestación de impedimento.

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinado el expediente del presente asunto y estando para fallo, advierte el suscrito estar impedido para intervenir en dicha decisión, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 4º y 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra rezan:

"4. Que el funcionario judicial… ***haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso****".*

6. ***Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso****…".*

En el sub examine, se configuran las causales reseñadas, toda vez que el suscrito, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, el día 13 de diciembre de 2021, resolvió la alzada presentada por el apoderado judicial de Luis Ángel y Ana Isabel Martínez Florez, siendo esta última la accionante en el presente asunto, contra el auto del 02 de septiembre de 2021, que decidió decretar medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-70458, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, en el proceso de sucesión intestada identificado con Rad. N° 23-001-31-10-002-2021-00209-01; en donde el argumento central del recurso de apelación interpuesto por la aquí accionante, se centró en que no debió el A-quo dejar de lado la información contenida en el certificado especial de pertenencia N° 2019-140-0-48696, expedido por la ORIP de Montería el 22 de julio de 2019, en donde advierte, se certifica que *"el predio descrito carece de tradición, por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales".* Mismo bien inmueble, sobre el cual gira la petición impetrada

por la señora Martínez Flórez el 15 de julio de 2021, ante la ORIP, y de la cual clama su resolución de fondo, en el trámite tutelar ejusdem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

En tal dirección, se tiene que la configuración de la causal en comentario, se produce cuando el funcionario judicial conoció del proceso y emitió decisión trascendental, lo cual puede afectar el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento, vale decir, comprometer su imparcialidad y transparencia.

En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que estos servidores se separen del conocimiento del sub-lite, a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir en nuestra actividad, o que alteren la serenidad indispensable para formarnos la convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del decurso que nos concita.

Ergo, advertida la mentada causal, no queda otro camino que declararnos impedidos, para conocer del caso y disponer que pase el expediente al H. Magistrado **MARCO TULIO BORJA PARADAS,** para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE